

**INTERVENGO COMO AMIGO DEL TRIBUNAL. (AMICUS CURIAE).**

Corte Suprema de Justicia de la Nación:

**SILVANA GIUDICI**, DNI. N° xxxxxxxxx argentina, mayor de edad, en representación de la **FUNDACIÓN LED- LIBERTAD DE EXPRESIÓN + DEMOCRACIA** - por ser su presidenta según estatutos y designación de autoridades que se acompañan y así lo acreditan, CUIT 30-71532822-0, xxxxxxxxxxxx oficina x de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituyendo domicilio legal en la misma sede fundacional Y constituyendo domicilio electrónico conforme lo establece la Acordada 31/2011 junto mis letrados patrocinantes, Dra. Paula Bande abogada, Inscripta xxxxxxxxxxxx y Dr. Carlos Aguinaga abogado Matrícula Federalxxxxxxxxx domicilio electrónico en 20184531586, en la causa **“DENEGRI, NATALIA RUTH c/ GOOGLE INC. s/ DERECHOS PERSONALÍSIMOS: ACCIONES RELACIONADAS”**, EXPTE. N° 50.016/2016, me presento y respetuosamente digo:

**I.- Objeto.**

Que vengo a intervenir como Amigo del Tribunal (Amicus Curiae) en los términos establecidos en la Acordada 7/2013 y en el Reglamento Particular dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa **“DENEGRI, NATALIA RUTH c/ GOOGLE INC. s/ DERECHOS PERSONALÍSIMOS: ACCIONES RELACIONADAS”**, EXPTE. N° 50.016/2016.

**II.- Cumplimiento de requisitos formales de intervención (art. 2 de la Acordada 7/2013).**

**II.- A) Interés para participar en la causa como Amigo del Tribunal (Amicus Curiae).**

La FUNDACIÓN LED LIBERTAD DE EXPRESIÓN + DEMOCRACIA es una Organización no Gubernamental con personería inscrita ante la Inspección General de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires según Resolución 002583, que junto al estatuto y acta de designación de autoridades acompaña.

El objeto social lo establece el art. 2º de la siguiente manera:

“La fundación tendrá por objetivos: a) contribuir mediante su estudio, al desarrollo y mejora de las condiciones del derecho de la libertad de expresión y de su calidad; b) contribuir al fortalecimiento del derecho de libertad de expresión que se pudieran ver disminuidos por el accionar del Estado y/o Instituciones públicas y/o privadas y/o ciudadanos en la República Argentina y/o fuera de ella; c) identificar y caracterizar los problemas relacionados con el ataque al derecho de libertad de expresión consagrado en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales”.

La Fundación tiene entre sus funciones: a) promover acciones de ayuda a todas las personas que se encuentren afectadas por tales situaciones; b) generar proyectos tendientes a encontrar soluciones e identificar y caracterizar los problemas relacionados con el ataque al derecho de libertad de expresión consagrado en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales y c) brindar en la medida de sus posibilidades asesoramiento a las personas, y/o instituciones privadas a efectos de permitir el cese de las actividades que puedan perjudicar el derecho de libertad de expresión (art. 3 incs. b) y e) del Estatuto Social).

## **II.- B) Parte a la que apoya.**

La FUNDACIÓN LED LIBERTAD DE EXPRESIÓN + DEMOCRACIA apoya la pretensión del recurrente, demandado en este expediente.

## **II.- C) Recepción de financiamiento o ayuda económica de cualquier especie.**

La FUNDACIÓN LED LIBERTAD DE EXPRESIÓN + DEMOCRACIA no recibió ni financiamiento ni ayuda económica de ninguna especie por parte del recurrente demandado.

## **II.- D) Recepción de asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación.**

La FUNDACIÓN LED LIBERTAD DE EXPRESIÓN + DEMOCRACIA no recibió asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación por parte del recurrente demandado.

## **II.- E) Resultados patrimoniales del proceso.**

La FUNDACIÓN LED LIBERTAD DE EXPRESIÓN + DEMOCRACIA no recibirá ni directa ni indirectamente ninguna clase de beneficio patrimonial por el recurrente demandado como resultado del proceso judicial.

## **III.- Cuestiones respecto de las cuales se alega.**

El punto de alegación consiste en aportar argumentos que posibiliten a la Corte Suprema de Justicia evaluar el tema en discusión dentro del proceso, respecto a la aplicación del instituto denominado “derecho al olvido” y su estrecha vinculación con la libertad de expresión y el acceso a la información prevista por los art. 14 y 32 de la Constitución argentina y el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos establecidos por la Acordada 7/2013 y el punto 1 de los Amicus Curiae del Reglamento Particular.

## **IV.- Método argumental utilizado.**

El objetivo de esta presentación es someter a su consideración argumentos y principios del derecho constitucional, nacional e internacional, de relevancia para la resolución del caso.

En la presentación se analizan los fundamentos de la sentencia recurrida en el expediente y se determina si se encuentran alineados o enfrentados con la doctrina que ha fijado esta Corte Suprema de Justicia en concordancia con la Corte Interamericana de DDHH en los principales precedentes dictados sobre el alcance del derecho a la “libertad de expresión”.

Asimismo, se considera si los hechos que son base de este proceso, pueden ser resueltos de la misma manera efectuada en el caso “Costeja” citado en la sentencia como antecedente en la aplicación del instituto del denominado “derecho al olvido”, teniendo en cuenta nuestras normas y jurisprudencia locales e internacionales.

Debemos mencionar que la sentencia que se dicte en este proceso será de gran importancia por ser la primera que tratará el Tribunal en esta materia, y porque sentará las bases sobre las cuales podrían prosperar distintas peticiones de la misma naturaleza en nuestros tribunales.

#### **V.- Alegaciones.**

Hemos ordenado la argumentación realizando en primer lugar un análisis del alcance que tiene la “Libertad de Expresión” en nuestro país en el marco de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y sistema de protección interamericano y la jurisprudencia más destacada, haciendo en segundo lugar una especial referencia a las limitaciones, los estándares aplicables al caso y a los supuestos en que las noticias y/o información de acceso público revisten el carácter de interés público o intervienen personas públicas, y en tercer lugar referirnos al papel que puede jugar el instituto del “derecho al olvido” dentro de este esquema jurídico legal y jurisprudencial.

#### **V.1) Alcance del derecho a la “Libertad de Expresión”.**

La libertad de expresión es un derecho fundamental que se encuentra reconocido tanto a nivel nacional (art. 14 y 32 de la Constitución Nacional) como internacional (art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13.1 de la Convención Americana de DDHH), incorporados al plexo normativo de nuestra CN por el artículo 75 inciso 22, otorgándole jerarquía constitucional.

En lo que refiere específicamente al derecho a la libertad de expresión en internet, nuestra legislación nacional establece una especial protección, de ese modo, la ley 26.032 establece en su artículo 1° que “La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.”

Por su parte, la Ley 27.078 de Tecnologías de la Información y la Comunicación” Ley Argentina Digital” avanza aún al establecer como objeto de la norma, artículo 1°, la declaración “de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes. Su objeto es posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad. Esta norma es de orden público y excluye cualquier tipo de regulación de los contenidos, cualquiera fuere su medio de transmisión.”

Asimismo, la citada norma, introduce el concepto de “neutralidad de la red” definiéndola en cuanto a las garantías establecidas para los usuarios y obligaciones para los prestadores.

En ese sentido, su Artículo 56 prescribe que “Se garantiza a cada usuario el

derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo a través de Internet sin ningún tipo de restricción, discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento o degradación.”, sin dudas esta garantía específica resulta comprendida y derivada de la protección constitucional de la libertad de expresión.

El artículo 57 inciso a) de la citada norma, prohíbe expresamente a los prestadores de servicios TICs ” Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, degradar o restringir la utilización, envío, recepción, ofrecimiento o acceso a cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo salvo orden judicial o expresa solicitud del usuario.”

Del marco normativo citado se concluye que la regla general es garantizar de manera plena la libre circulación de información, ideas y opiniones por cualquier medio de comunicación y, particularmente, por internet. Vale decir que, el Estado Argentino, ha revestido de una protección particular a la libre expresión a través de internet, teniendo en consideración el avance de este tipo de comunicaciones y las nuevas tecnologías y su impacto sobre el desarrollo de la vida en democracia y el ejercicio de los derechos constitucionales.

Tal como lo ha sostenido este Excmo. Tribunal “La libertad de expresión no es simplemente un derecho individual más, es un derecho que goza de un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo establecido por nuestra Constitución” ( Fallo: 342:1777), “el derecho a la libertad de expresión goza de un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales (Fallos: 321:412), entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática (Fallos: 320:1272) y para el ejercicio del autogobierno

colectivo del modo establecido por nuestra Constitución (Fallos: 340:1364)".

Tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han reconocido de manera pacífica la vinculación existente entre la libertad de expresión y democracia.

La Corte IDH con sus sentencias ha promovido la creación de un "estándar democrático" colocando a la Libertad de Expresión como "un valor que, si se pierde, pone en peligro la vigencia de los principios esenciales para la existencia de una sociedad democrática". La protección del derecho a expresar las ideas libremente se torna así fundamental para la plena vigencia del resto de los derechos humanos. En efecto, sin libertad de expresión no hay una democracia plena, y sin democracia, la triste historia hemisférica ha demostrado que desde el derecho a la vida hasta la propiedad son puestos en un serio peligro" (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85)

En cuanto a las restricciones legítimas a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana ha establecido como regla general derivadas del Artículo 13.2 de la Convención Americana que, "las restricciones a la libertad de expresión deben incorporar las exigencias justas de una sociedad democrática" , que "las normas al amparo de las cuales se interpretan estas restricciones deben ser compatibles con la preservación y el desarrollo de sociedades democráticas conforme lo estipulan los artículos 29 y 32 de la Convención Americana " y que "la interpretación de las restricciones a la libertad de expresión (artículo 13(2)) debe 'juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas', dado que la libertad de expresión es esencial para toda forma de gobierno democrática"( CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995)

En ese sentido, se han establecido condiciones específicas derivadas de esta regla general que se denominan en su conjunto como "Test tripartito".

De ese modo, se exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.

En esos casos, corresponde a la autoridad que impone las limitaciones demostrar que dichas condiciones han sido cumplidas. Por otra parte, todas las condiciones enunciadas deben ser cumplidas simultáneamente para que las limitaciones impuestas sean legítimas bajo la Convención Americana.

La Corte Suprema Argentina ha resuelto de manera constante, en todos los casos referidos a la Libertad de Expresión, otorgando un lugar de privilegio a este derecho. En este sentido ha dicho que "...entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal..." (Fallos: 248:291, 325)

El derecho a la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, y contempla la expresión en todas sus formas y manifestaciones por cualquier medio y forma, en el caso que nos ocupa, es la libertad de expresión a través de internet.

La difusión hace parte sustancial del derecho a la libertad de expresión y tanto la Corte IDH como la Corte Argentina sostuvieron que una limitación ilegítima en la



difusión constituye una violación al artículo 13 de la CADH.

Nuestro sistema nacional como el regional rechazan la censura previa y establecen las responsabilidades ulteriores como elemento limitativo del derecho, que por supuesto, no es absoluto (Fallos: 306:1892; 321:3170; 325:50).

Es decir que existen restricciones a la libertad de expresión, que para ser válidas deben respetar ciertos principios como legalidad (especificidad), necesidad y proporcionalidad.

La Corte IDH ha definido que para que estas restricciones sean legítimas es preciso que reúnan los siguientes requisitos: “a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidos; b) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas; y d) que esas causales de responsabilidad sean ‘necesarias para asegurar’ los mencionados fines” (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 36 y 39).

En esta línea, la Corte Argentina sostuvo que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad. ( CSJN, Fallo: “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”, 28/10/14).

Nuestra Corte estableció que los buscadores como Google no tienen una obligación general de monitorear los contenidos que suben a la red los responsables de cada una de las páginas web, aplicando un estándar de responsabilidad subjetiva, según surge del citado caso Rodríguez.

En función de lo expuesto, en modo alguno corresponde o existe la necesidad de aplicar jurisprudencia o normativa extranjera citada por la parte actora y el a quo, toda vez que nuestras normas y antecedentes jurisprudenciales resultan suficientes para encauzar la solución de este caso.

## **V.2) Especial protección cuando el tema es de interés público, o participa una persona pública.**

Si bien la libertad de expresión es un derecho que puede ser ejercido de cualquier manera y por cualquier medio, en el que están protegidas todas las formas de discurso independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal que tengan, ciertos tipos de discurso, están especialmente protegidos por su relevancia para el debate democrático, para la autorrealización de la persona o porque de ellos depende el ejercicio de otros derechos humanos.

En virtud del artículo 13 de la Convención Americana se ha establecido que ciertos tipos de limitación son contrarios a la misma: las limitaciones impuestas no pueden equivaler a censura—por lo cual han de ser establecidas mediante responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho—; no pueden ser discriminatorias ni producir efectos discriminatorios; no se pueden imponer a través de mecanismos indirectos como los que proscribire el artículo 13.3 de la Convención Americana; y deben ser excepcionales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana han sostenido consistentemente que el test de necesidad de las limitaciones debe ser aplicado en forma más estricta cuando quiera que se trate de expresiones atinentes al Estado, a asuntos de interés público, a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos, o a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como al discurso y debate políticos ( Cfr. Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Corte I.D.H., Caso

Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Corte I.D.H., Caso Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995).

La Comisión Interamericana, ha hecho un relevamiento de la jurisprudencia de la Corte y Comisión y los principios desarrollados por la Relatoría, y destaca: 1) el discurso político y sobre asuntos de interés público; 2) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y 3) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

Personas públicas son todas aquellas que se ven expuestas a la vida pública de una sociedad, sea por los cargos que desempeñan, las funciones que ejercen o porque por su actividad, profesión o cualquier otro motivo, se hallan vinculadas a debates de interés público.

Así, una persona podría en términos generales no ser una persona políticamente expuesta para la ley, pero sí serlo en el marco del debate público.

Quienes participan de debates que son de interés público y lo hacen desde plataformas públicas, medios de comunicación social, y voluntariamente se exponen, deben tolerar y soportar un mayor nivel de crítica e injerencia en su vida privada u honor, en todo cuanto esté vinculado a dicha actividad pública que se ha realizado.

En estos casos, por su trascendencia pública y social, dentro del debate democrático, aumenta el nivel de tolerancia y existe un margen mucho más reducido para la imposición de restricciones a estas formas de expresión.

Corresponde en este caso aplicar el estándar en materia de opiniones o juicios de valores sobre figuras públicas y asuntos de interés público, aún cuando se trate de contenido considerado grotesco, chabacano o satírico (Fallos: 343:221).

### **V.3) El denominado “derecho al olvido” dentro del marco antes descrito.**

En la doctrina, se define al derecho al olvido como la facultad que tiene un individuo que no se traigan al presente hechos verídicos realizados en el pasado, deshonrosos o no, y que por el transcurso del paso del tiempo no son conocidos socialmente, pero que al ser divulgados ocasione un descrédito público (Vaninetti, Hugo, El derecho al olvido en Internet, ED 242- 566).

Se trata de noticias veraces, difundidas por un buscador, pero que por el paso del tiempo han perdido el interés público y deberían desaparecer por ser perjudiciales para el peticionante.

En la Argentina no se ha sancionado ninguna ley que establezca y reglamente la posibilidad de que una persona pueda pedir a los buscadores de internet desindexar determinadas palabras de búsqueda para que no aparezcan los resultados no deseados por el interesado, razón por la cual se ha debido resolver asimilando la petición a otros institutos como el derecho al honor, la intimidad, la personalidad, el manejo de las bases de datos personales, y vincularlo estrechamente con el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, por existir una tensión de derechos.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que “Los principios que, conforme al Pacto de San José de Costa Rica, gobiernan el derecho de expresión, resultan de armonizar su ejercicio con la garantía de no “estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores” fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas “y

que “ La proposición jurídica según la cual el derecho a la libertad de pensamiento y expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores” implica que todo el proceso anterior a la difusión misma de las ideas o informaciones debe estar exento de cualquier tipo de injerencias; regla que no admite excepciones en el caso de noticias que puedan afectar el derecho al honor o a la intimidad de las personas, por haberse incluido dentro de este sistema de control posterior a los actos susceptibles de vulnerar el respeto a la “reputación de los demás” ( Fallos: 315:1943, 342: 2187; 337:1174; 324: 975).

Todo ello en consonancia con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ((Corte I.D.H., Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177)

Con relación al bloqueo de contenidos, este Excmo. Tribunal ha calificado como un acto de censura la “orden de eliminar provisoriamente determinadas sugerencias de búsqueda, cesar en la difusión de ciertas direcciones vinculadas al nombre del actor y eliminar contenidos almacenados por el buscador” y como una decisión que importa una medida extrema que implica una “grave restricción a la circulación de información de interés público, y sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad”, al resolver el caso Paquez José (Fallos: 342:2187).

En el contexto señalado, el bloqueo o eliminación de contenidos objeto de la pretensión de la parte actora, afecta de manera manifiesta la libertad de expresión puesto que, al cabo, lo solicitado implicaría seleccionar a priori cuáles contenidos deben circular libremente por internet contrariamente a lo establecido por la normativa y jurisprudencia señalada.

Por otra parte, y desde el aspecto social del derecho a la libertad de expresión, la aplicación del llamado derecho al olvido, importaría un grave deterioro

a la libre circulación de información y su impacto en la cultura, en la historia y presente de la comunidad. Sobre todo, la repercusión que, de hacer lugar al bloqueo, desindexación o eliminación de información con los alcances dispuestos por la sentencia recurrida, pudiera tener sobre otros reclamos en curso o futuros en los que, personalidades públicas, funcionarios públicos y/o personas de exposición pública y/o mediática pretendan suprimir información que consideren que no se adecua a la imagen que deseen construir de sí mismos y de su pasado.

#### **VI.- Conclusiones generales.**

Del análisis efectuado surgen las siguientes conclusiones:

1) La información que se pretende sea olvidada es de interés público pues se vincula directa o estrechamente con temas de interés público como reconoce la propia actora en su demanda.

2) La información que se pretende sea olvidada se corresponde con personas públicas, de acuerdo a la situación que tenía y tiene la actora, como es de público conocimiento.

3) El “derecho al olvido” como instituto significa una excepción extrema equiparable a la censura, que sólo podría otorgarse cuando la noticia no es de interés público o los involucrados no fueron o sigan siendo en la actualidad personas públicas.

4) Como situación de extrema excepción, equiparable a un acto de censura que se presume inconstitucional, sólo podría aplicarse probando de manera efectiva el daño que sufre la persona que lo solicita y que ese derecho tenga tal magnitud que deba ser más valorado que el derecho a la libertad de expresión, base del sistema democrático.

5) El marco normativo Constitucional Argentino y el sistema de protección Interamericano y Universal de Derechos Humanos protegen de manera más

contundente que el europeo a la libertad de expresión y sobre todo, la libertad de expresión en internet, por lo que en esta materia no puede fácilmente recurrirse a aplicar por analogía normas o sentencias que son ajenas a nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencial.

6) El fallo recurrido no cumple con los estándares de protección a la libertad de expresión establecidos por la Constitución Nacional y el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Argentina y de la Corte IDH.

7) El caso sometido a decisión no podría ser admitido ni siquiera con los estándares del fallo "Costeja" por tratarse de información de interés público y de personas que estuvieron vinculadas al desarrollo de una causa con alto nivel de interés público.

#### **VII.- Informa lista de oradores- solicita**

Que vengo a solicitar se incorpore a la Fundación LED - Libertad de Expresión + Democracia- en la lista de oradores para la audiencia a celebrarse con fecha 17 de marzo de 2022 en la causa de la referencia, a los fines de exponer los argumentos constitucionales y jurisprudenciales vinculados al bloque de contenidos y la restricción a la libertad de expresión y el ejercicio de ese derecho en la vida en democracia, proponiendo para ello a la Sra. Silvana M. Giudici, en su carácter de presidenta de la fundación asistida por los abogados Dra. Paula Bande, DNI 26.088.365 y al Dr. Carlos Aguinaga, DNI 18.453.158.

Solicito asimismo, nos incorpore al listado de asistentes a dicha audiencia.

#### **VIII.- Petitorio.**

Por todo lo expuesto, solicito:

1) Se tenga por presentada en tiempo y forma la intervención como Amigo del Tribunal (Amicus Curiae) de la FUNDACIÓN LED LIBERTAD DE EXPRESIÓN + DEMOCRACIA.


2) Se incorpore esta intervención como Amigo del Tribunal (Amicus Curiae) al expediente en la causa "DENEGRI, NATALIA RUTH c/ GOOGLE INC. s/ DERECHOS PERSONALÍSIMOS: ACCIONES RELACIONADAS", EXPTE. N° 50.016/2016 en los términos previstos por el art. 11 de la Acordada 7/2013.

3) Que las opiniones vertidas en la presente intervención como Amigo del Tribunal (Amicus Curiae) ilustren a la Corte Suprema de Justicia en los términos previstos por el art. 13 de la Acordada 7/2013.

4) Se incluya a los peticionan tés en el listado de oradores para la Audiencia a celebrarse el 17/03/2022 y se los incorpore para la asistencia a la misma.

Provea de conformidad, que

**SERÁ JUSTICIA.**



CARLOS ALFREDO AGUINAGA  
ABOGADO  
MAT. 3942 S. G. MZA.  
MAT. T° 78 P° 577 C. FED.



Dra. Paula Banda  
Abogada  
T° 78 F° 643 C.P.A.C.F.  
T° XVIII F° 250 C.A.L.Z.